

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009750
NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx



Procedimiento Ordinario 0000

Demandante: D./Dña. _____ -
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA Nº 0000

Presidente:
D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO
Magistrados:
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 000, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra Resolución del Director General de la Policía, de fecha 25 de abril de 2016, por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante dos años.

Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo y en consecuencia se anulase la sanción que la misma impone al demandante, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, o subsidiariamente se rebaje la sanción impuesta a apercibimiento o subsidiariamente a la sanción de tres meses y un día de suspensión de funciones, todo ello con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 21 de marzo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ignacio del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Expone el demandante, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, con último destino en la Comisaria de _____, que por medio de la Resolución recurrida se le impone sanción de dos años de suspensión como autor de una falta disciplinaria muy grave prevista en el apartado k del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, "falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana".

Transcribe el actor los hechos que la sanción declara probados, que tuvieron lugar durante su anterior destino en _____:

"-El Subinspector don _____ se desentendió de sus obligaciones profesionales con los ciudadanos, subordinados y superiores jerárquicos, sin causa justificada en las siguientes fechas:

a) 21 de xxxx: Teniendo asignado servicio en la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de _____, como Jefe del turno de tarde (de 14:30 a 21:30 horas), observó, vestido de paisano, el comportamiento que a continuación se indica:

-A las xxxxx horas, se hallaba en el "xxxx", sito en la xxxxxx, s/n., de xxxxx, donde permaneció, sin causa conocida, hasta que a partir de las 20:03 la Sala Central de la Jefatura Superior de Policía le pidió, varias veces, que acudiera al requerimiento de una víctima de violencia de género, a lo que hizo caso omiso.

-A las 20:46 horas, salió del citado bar para dirigirse en el vehículo "xxx", junto con un particular, hasta llegar a la calle xxxxxxxx, donde, sin salir del vehículo, se entrevistaron con un hombre y una mujer de etnia gitana.

b) 6 de xxxxxx: Mientras prestaba servicio en esa Brigada, como Jefe del turno de noche (de 21:30 a 7:30 horas), protagonizó los siguientes hechos:

-A las 22:25 horas, vestido de paisano, permaneció en el bar "xxxxxx", sin razón conocida, hasta que la Sala Central de la Jefatura Superior de Policía, a las 23:28, transmitió al indicativo con el que prestaba servicio ("xxx") un requerimiento, al que no respondió.

-A las 23:45 horas, tras salir del local, solicitó a la Sala del 091 desde el vehículo "xxxx", mediante el equipo de transmisiones, información sobre un vehículo particular aparcado muy cerca del oficial; acto seguido, volvió a entrar en el referido bar.

-A las 01:23 horas, estando en ese local, no contestó a un nuevo requerimiento que, a través de la emisora policial, transmitió la Sala del 091.

-A las 3:18 horas, salió del bar con dirección a la Comisaría Provincial, llevando en el asiento del copiloto a un particular.

-A las 3:55 horas, regresó al mismo bar, acompañado esta vez por tres personas en el vehículo oficial.

-A las 4:05 horas, al advertir que se acercaba una dotación radiopatrulla "Z", arrancó su vehículo "xxx", dando una vuelta a la zona de aparcamiento para ocultarlo de la vista de sus subordinados; transcurridos unos instantes, abandonó el lugar a gran velocidad y en sentido contrario a la trayectoria de aquél.

c) 15 de xxxx: Prestando servicio en dicha Brigada, como Jefe del turno de noche (de 21:30 a 7:30 horas), sobre la 1:25 horas, llegó al bar "xxx", donde, vestido de paisano, estuvo, sin justificación conocida, durante una hora, aproximadamente, abandonando el local en el vehículo policial acompañado por tres varones.

d) 25 de xxxxxxxx: A las 00:08 horas, cuando prestaba servicio en la repetida Brigada, en turno de noche (de 21:30 a 7:30 horas), estuvo en el bar "xxxxxxx", ubicado en la Avda. de xxxx, de xxxxxxx, por razones aún sin explicar, hasta las 00:55 horas, abandonando el establecimiento para ir al xxxxxxxxx, sito en la calle xxxxxxxxx, desde la 1:04 hasta las 3:06 horas. Luego, desde las 3:30 hasta 4:45 horas, permaneció en el bar "xxxxxxx", por motivos que tampoco constan.

e) 18 de xxxxxxxx: Estando destinado en la Comisaría Local de xxxxxxxx (Madrid), compareció, debidamente citado el xxxxxxxxxx, en el Área Sanitaria de la División de Personal, donde no se le pudo tomar ninguna muestra de pelo porque tenía completamente rasurada la cabeza y afirmó tener depilado totalmente su cuerpo. Por ello, pese a que había sido advertido de las circunstancias y finalidad del mencionado reconocimiento médico, fue imposible determinar si era consumidor habitual de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Alega el actor que los hechos no son ciertos, y la sanción, en ausencia de prueba de cargo, vulnera su derecho a la presunción de inocencia y su derecho de defensa contradictoria. Mantiene el actor que en los días reseñados en los hechos probados se encontraba en un bar de su demarcación, desarrollando sus funciones de paisano, extremo este que no se ha desacreditado por la administración sancionadora, sin perjuicio de que nada en lo allí relatado pueda incluirse en el tipo empleado (falta de colaboración).

Que en cuanto al haber desatendido un requerimiento el 21 de mayo, no es cierto, pues se puso en comunicación con la sala Central y con sus subordinados, interesándose por los extremos de la llamada así como coordinando las actuaciones a llevar cabo. Que es del todo normal que el mismo día, desplazándose fuera del bar, se entrevistase con una pareja de etnia gitana, ya que el compareciente es funcionario de policía y cualquier ciudadano puede requerirle por distintos motivos o viceversa; que era habitual el desarrollar su labor de Jefe de Turno solo y de paisano, realizando funciones de investigación camufladas y en vehículo xxxx, atendiendo ello a las vicisitudes del servicio y de la propia Comisaría, todo ordenado o

comunicado por el Jefe de la Brigada a la que pertenecía. Que como Jefe de Turno es él quien distribuye, dirige y coordina a los vehículos Z de él dependientes, siendo a estos a quien directamente se les comisiona los servicios desde la Sala, no al actor, al que únicamente se informa. Que si el demandante permaneció largo tiempo con otras personas dentro del bar fue porque le estaban dando información sobre posible actividades delictivas. Que en cuanto a la vigilancia del día 6 de junio, no se justifica que el actor fuera requerido por motivo alguno o que mediara ningún tipo de actuación policial; que comprobó la matrícula de un coche estacionado próximo al bar, pues el dueño del local le manifestó que pudiera estar relacionada con la posible comisión de hechos delictivos antes mencionada. Asimismo el objeto que esta persona le entregó era una cajetilla de tabaco que había solicitado el demandante. Que el actor nunca consume alcohol estando de servicio. Que no es cierto que el demandante entrase en la zona de aseos del bar en compañía de otras personas, ni que allí consumiese drogas. Que los restos, al parecer de estupefacientes, que fueron recogidos por los investigadores en los aseos, ninguna relación tenían con el actor. Que en cuanto a su regreso al establecimiento xxxxxxxx, en unión de tres personas más, se debió a su conocimiento de que a una turista le habían sustraído el móvil, detectándose que se había utilizado en aquella zona, y acudiendo el actor con la perjudicada de los hechos, su pareja y conocido de estos.

Añade que el actor no fue citado a la práctica de declaraciones de testigos, que la conducta descrita no reúne los requisitos objetivos del tipo aplicado; termina indicando que la sanción no es proporcional.

SEGUNDO.- En el escrito anunciando su recurso el actor aludió a la caducidad del expediente, si bien posteriormente en la demanda ninguna mención se hace a dicha figura, por lo que cabe entender que desistió de dicha alegación.

En cualquier caso, aunque es cierto que el artículo 46 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, establece un plazo de seis meses para la tramitación de estos expedientes, en este caso la tramitación estuvo suspendida en dos ocasiones por la solicitud de informes preceptivos, carácter que efectivamente tuvo tanto la solicitud de informe médico sobre una posible adicción del actor a sustancias estupefacientes, cuestión que era relevante dados los hechos por los que se abrió

el expediente, así como el informe del Consejo de Policía, dada la calificación de la infracción, comunicándose en ambas ocasiones al demandante tanto la suspensión como la reanudación del plazo, sin que la suspensión fuera superior a tres meses en ninguna de las dos ocasiones.

Por lo tanto el expediente se incoa el 28 de agosto de 2015 y se suspende desde el 21 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2015 (suspensión por el informe sobre la posible adicción del actor) y nuevamente desde el 19 de febrero de 2016 al 20 de abril de ese año, por el informe del Consejo. Se notifica la sanción el 5 de mayo de 2016. No se excede del plazo de seis meses para tramitar y notificar.

TERCERO.- Entendemos que la práctica de prueba testifical sin citación al actor es un aspecto de la tramitación del expediente, defecto formal que no determina la nulidad de lo tramitado, y únicamente la anulación, si se considerase que se ha causado efectiva indefensión.

Consideramos que en este caso concreto la ausencia de intervención del expedientado en las declaraciones es un defecto meramente formal no causante de indefensión, por cuanto en su mayor parte las llamadas pruebas testificales se limitaron a la ratificación de los testigos, todos ellos agentes de la autoridad, en las actas de seguimiento al actor elaboradas antes de la incoación del expediente, y ya aportadas al expediente sancionador y conocidas por el actor, siendo de relevancia para considerar la inexistencia de indefensión que el actor declinase su derecho a declarar en el expediente, presentando en su lugar un escrito exculpatario con su versión de los hechos y sin proponer prueba alguna. El demandante ha podido formular alegaciones y proponer prueba. Ha tenido una posibilidad cierta de defensa anterior a la toma de decisión de sancionar, con oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estimase pertinentes y alegar lo que a su derecho conviniera.

CUARTO.- No se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se sanciona mediando prueba de cargo, como aquí sucede, ya que se incorporan al expediente las actas del seguimiento realizado al expedientado, donde se describen conductas que en su literalidad pasan luego a integrar los hechos probados en la resolución sancionadora. Tales actas se ratificaron en el expediente, y permiten considerar probadas aquellas conductas por

la condición de funcionarios de quienes las redactaron, por la presunción de objetividad e imparcialidad que acompaña a sus manifestaciones, por la ausencia de prueba en contrario, y en definitiva porque en su mayor parte el demandante no cuestiona los hechos, sino la valoración de los mismos, y así, por ejemplo, no niega su presencia en locales de ocio estando de servicio, sino que admitiéndola, afirma que ello no suponía desatención o falta de colaboración, pues estaba realizando investigaciones propias del trabajo policial.

QUINTO.- La valoración que realiza la resolución administrativa de la conducta del actor, considerándola como antijurídica y no como propia del ejercicio del demandante de sus funciones policiales, es acertada. Se dice en la resolución sancionadora que “a través de tales pruebas queda acreditado que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx se desatendió de sus obligaciones profesionales con los ciudadanos, subordinados y superiores jerárquicos, sin causa justificada, en diferentes fechas, realizando actividades impropias de un funcionario policial durante su jornada de trabajo, tales como transportar particulares en el vehículo oficial sin causa justificada, ignorar los requerimientos de la Sala 091 o permanecer largos periodos de tiempo en establecimientos de ocio por motivaciones ajenas a lo estrictamente laboral”, párrafo que entendemos condensa acertadamente los hechos probados, con el matiz, importante como veremos, de que las “diferentes fechas” a que se refiere son en realidad cuatro días entre los meses de xxxxxxxxxxxxxxxx.

El demandante se defiende asegurando que en las cuatro ocasiones referenciadas en el expediente en las que, durante la jornada laboral, se dirigió, utilizando un vehículo oficial sin distintivos, y vestido de paisano, a diferentes locales de ocio, donde permaneció varias horas realizando consumiciones, desplazándose de un local a otro, trasladando en ocasiones en dicho vehículo a personas ajenas al servicio policial, estaba realizando investigaciones sobre actos delictivos; que era habitual que como Jefe de Turno se desplazase solo y de paisano, en vehículo camuflado, a realizar dichas investigaciones, “atendiendo ello a las vicisitudes del servicio y de la propia Comisaría, todo ordenado o comunicado por el Jefe de la Brigada a la que pertenecía”. Sin embargo, como destaca la resolución sancionada, no consta ninguna orden, atestado, comparecencia o minuta ordenando estas investigaciones o detallando el resultado, y es significativo que no se haya solicitado por el actor la declaración o informe del Jefe de Brigada, si en verdad este era el que ordenaba o comunicaba la necesidad de estas investigaciones, cuya naturaleza además no se detalla. Niega el

demandante haber sido requerida su intervención mientras estaba en los bares, pero existe una prueba en contrario, como es la afirmación de los funcionarios públicos que manifiestan haber oído dichas llamadas; el demandante tampoco intenta desvirtuar esta prueba pidiendo informe a la Sala del 091. Incurrir en contradicción cuando afirma simultáneamente que él no tenía que intervenir personalmente pues su labor era coordinar y dirigir a los policías uniformados, y a la vez afirma que la Sala no le requería a él sino a sus subordinados. Explica que un empleado de un local de ocio le comunicó que a una turista le habían sustraído el móvil, siendo esta la razón por la que tras localizarla la trasladó con su pareja y un conocido a otra zona de ocio, por ser allí donde se había detectado el último uso del móvil, entrando a continuación y permaneciendo en uno de los locales, para investigar la sustracción, y todo ello sin que conste denuncia interpuesta por dicha sustracción, ni quedasen documentadas las gestiones realizadas. Igualmente si su estancia en el interior de un bar, en varias ocasiones, estando de servicio, fue debida a que estaba recibiendo información sobre posibles futuras actividades delictivas, y el demandante concedió verosimilitud a estas comunicaciones como parece desprenderse del número de horas que se quieren justificar con las mismas, lo lógico sería que se hubiera abierto una investigación de la cual quedase constancia escrita, o pudiera ser corroborada por otros funcionarios que hubieran participado en la investigación subsiguiente.

Las explicaciones del actor no son, por lo expuesto, convincentes.

SEXTO.- Consideramos que los hechos probados tienen encaje en el tipo sancionador aplicado, "falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana", y ello porque permanecer durante varias horas en bares, durante el servicio, siendo Jefe de Turno, supone desatender sus obligaciones profesionales con los ciudadanos, subordinados y superiores jerárquicos, no prestando el apoyo al que venía obligado –es decir, no colaborando–, obligando a otros integrantes del turno a cubrir por sí solos la totalidad de necesidades del mismo. Quizás la conducta descrita podría encajar, alternativamente, en otros tipos disciplinarios, pero sin duda encaja en el aplicado, siendo las consecuencias graves para el servicio las de desarrollarse el turno sin Jefe, y con reducción de sus efectivos y medios materiales.

SEPTIMO.- Discrepamos por el contrario del juicio de proporcionalidad realizado en la resolución sancionadora. Ante la propuesta del Instructor de separación del servicio, al resolver se opta por sancionar con dos años de suspensión de funciones, lo que parece excesivo.

De la lectura del expediente, y de la propia intervención de la Unidad de Asuntos Internos, parece desprenderse, aunque nunca se afirma claramente, que el actor era objeto de seguimiento por sospechas de su conducta irregular, y diversas menciones en el expediente parecen apuntar a sospechas existentes acerca de consumo habitual de cocaína, y pasividad ante la distribución de estupefacientes. Sin embargo no es esto lo que luego pasa a considerarse hecho probado, ni las razones por las que se sanciona. Por lo tanto estas supuestas sospechas no justifican imponer con mayor rigor la sanción correspondiente a un tipo disciplinario distinto.

La resolución sancionadora justifica los dos años de suspensión por la intencionalidad del demandante, circunstancia que solo en casos singulares de dolo muy específico puede considerarse como agravante, pues en realidad la intencionalidad es un presupuesto para la existencia de toda responsabilidad disciplinaria: si no existiera intencionalidad –o al menos conducta culposa- no sería posible imponer una sanción.

En similar sentido, ya hemos dicho que la conducta del demandante supuso una perturbación grave del servicio, pero esta gravedad es la que permite que la desatención de deberes del demandante pueda considerarse infracción muy grave y no grave o leve. Por lo tanto si la infracción lleva aparejada una suspensión que va desde tres meses a seis años, para imponer una suspensión de duración superior a la mínima no basta con la existencia de una perturbación grave, sino debe concurrir una especial e intensa gravedad. En el presente caso, la perturbación del servicio en cuatro días distintos, afortunadamente no resultó en un perjuicio efectivo sobre la seguridad ciudadana, pues el peligro potencial que supuso el desatender el demandante sus funciones no se concretó (o no consta) en perjuicios a víctimas de delitos. Si concurre, sin duda, una afectación al principio de disciplina, evidenciado en la ignorancia del demandante de sus deberes profesionales, y de los requerimientos de asistencia recibidos.

En resumen volvemos al párrafo antes transcrito de la resolución sancionadora, que aprecia que el actor se desatendió absolutamente de sus obligaciones profesionales con los ciudadanos, subordinados y superiores jerárquicos, sin causa justificada, en cuatro días diferentes, realizando actividades impropias de un funcionario policial durante su jornada de trabajo, tales como transportar particulares en el vehículo oficial sin causa justificada, ignorar los requerimientos de la Sala 091 o permanecer largos periodos de tiempo en establecimientos de ocio por motivaciones ajenas a lo estrictamente laboral. Ello, repetimos, en cuatro fechas distintas en nueve meses.

Es por ello que dentro de la horquilla de sanciones que corresponde a una infracción muy grave, consideramos excesiva la suspensión por dos años, y sin desconocer la dificultad de realizar de forma motivada un juicio de proporcionalidad, parece mas ajustada la suspensión por seis meses.

El principio de proporcionalidad, que impone individualizar la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, conforme a las pautas de valoración establecidas en la Ley, convierte la determinación de la sanción en una actividad reglada. La Ley Organica 4/2010 establecía para las infracciones muy graves una suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años. Si bien los hechos probados indican una reiteración en la conducta del actor, los mismos se refieren a cuatro únicos días, y de hecho los funcionarios que realizaron el seguimiento al demandante manifestaron haber levantado alguna otra acta que no se aportó al expediente por no recoger nada relevante. Ya se han expuesto las razones por las que no se considera adecuada la estimación que la Administración realizó de las circunstancias agravantes, lo que justifica apartarse de su juicio de proporcionalidad; por otra parte, la falta de colaboración del demandante, si bien limitada en el tiempo, fue ostentosa y con trascendencia al exterior, pues numerosas personas ajenas al servicio presenciaron su irregular conducta, con notable deterioro a la imagen de la institución policial, lo que no permite estimar la alegación del actor y reducir la sanción a su duración mínima de tres meses.

OCTAVO.- Basándose la estimación del recurso únicamente en la diferencia de criterios sobre la individualización de la sanción, no procede condena en costas (artículo 139 LJCA), por ser materia que suscita dudas de derecho.

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, contra Resolución del Director General de la Policía, de fecha 25 de abril de 2016, por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante dos años, la cual anulamos en el único particular de duración de la misma, que reducimos a seis meses, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0662-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0662-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ